

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2743

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

- Reliquidar y reajustar la pensión de vejez del PENSIONADO teniendo en cuenta las 1795 semanas, ignoradas en las RESOLUCIONES mencionadas en el fundamento fáctico por este fondo de pensiones, lo mismo el reajuste y
- 2.1 reliquidación en IBL, salario y tasa de aplicación (%).
- Reliquidar la pensión de vejez determinando el Ingreso Base de Liquidación de los últimos 10 años, conforme lo establece la ley, aplicando en favor del
- 2.2 PENSIONADO, la Condición más Beneficiosa y al Principio de Favorabilidad.
- Liquidar y a pagar a favor del PENSIONADO desde el 11/05/2016, fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez (y su desafiliación al sistema), hasta el 01/06/2018, el valor del retroactivo, es decir, las mesadas
- 2.3 pensionales no pagadas.
- Liquidar y pagar a favor del PENSIONADO los intereses de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 11/05/2016, que fue la fecha en que solicitó la
- 2.3 pensión de vejez, hasta la fecha de presentación de esta reclamación.
- Liquidar y pagar a favor del PENSIONADO la Indexación sobre las sumas de dinero que correspondan a la diferencia entre la Pensión reconocida por
- 2.5 COLPENSIONES y la que se ordene Reliquidar y/o Reajustar
- Liquidar y pagar a favor del PENSIONADO el pago de 25 smmlv como perjuicios morales causados por la excesiva demora en la toma de decisiones de las
- 2.6 Resoluciones mencionadas

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la

relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No.82 del 17/05/2022 que resolvió:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación y no probados los demás medios exceptivos.
2. Declarar que el sr. LUIS ALBERTO DIAZ, le asiste derecho a su pensión de vejez a partir del 1/7/2008 en cuantía de 1.329.531, siendo su mesada pensional para el año 2022 de \$2'285.024.
3. Condenar a Colpensiones a pagar en favor del demandante, por concepto de diferencias pensionales no prescriptas y causadas desde 19/11/2015 al 30/4/2022 la suma de \$ 1.586.005, pago que se debe hacer debidamente indexado.
4. Autorizar a Colpensiones a efectuar descuentos en salud.
5. Absolver a la Colpensiones de la pretensión intereses de mora y perjuicios morales.
6. Condenar en costas parciales a Colpensiones, las que se liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$ 70.000 como agencias en derecho en favor de la demandante.
7. Si esta consulta no fuera apelada, remítase en consulta al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, sala laboral.

Remitido en apelación por ambas partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Como quiera que hay lugar a las diferencias pensionales y como hubo una demora en el reconocimiento, por lo que, se debe aplicar lo dispuesto por la CSJ Sala de Casación Laboral, SL 953 de 2022, donde indica que son procedentes los intereses moratorios. (AUDIO T.T. 01:00:57)”*

II.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *Solicita revoque los numerales 2 y 3 y tenga en cuenta lo establecido en el art. 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, que establece que es necesaria la desafiliación para entrar a disfrutar de la prestación, para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana cotizada, la demandada estudió y liquidó la pensión bajo los parámetros y normatividad vigente para tal fin, la pensión se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por la parte actora (AUDIO T.T. 01:02:30)*

III.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘*El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El actor reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez el 26/06/2008 (f.43 digital), concedida por el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 008225 del 27/04/2009 (f.43 digital), por haber nacido el 26/06/1948 y contar con 2.086 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición y cumplir con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, liquidando un IBL de

\$1.576.751 por tasa de reemplazo del 90%, a partir del 01/05/2009 en cuantía de \$1.419.076 -sin retroactivo-.

El actor reclamó el reajuste pensional el 19/11/2018 (f.26), negado en resolución SUB 325213 del 17/12/2018 (f.26-33 digital), indicando que:

Que de conformidad con lo anterior y en virtud del principio de favorabilidad no se modificara la prestación reconocida, y después de la validación del expediente pensional NO se encontraron nuevos elementos de juicio que hicieron variar la decisión inicialmente proferida por la Administración.

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando: *“Que el demandante cumplió los 60 años de edad el 26/06/2008, que el demandante había presentado su solicitud de pensión en el año 2008 y la demandada sólo vino a resolver en el año 2009 la pensión del actor, lo que obligó al actor a continuar cotizando, pero que el actor cotizó al año 2008 más de 1.250 semanas, luego causó la pensión de vejez a partir del 01/07/2008, liquidado el IBL de los 10 últimos años en la suma de \$1.477.257,03, por tasa de reemplazo del 90% para una mesada a partir del 01/07/2008 de \$1.329.531.*

Liquida un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescrito desde el 19/11/2015 hasta el 30/04/2022 de \$1.586.005, autoriza descuentos de Ley para salud, retroactivo que debe ser indexado al momento en que se efectúe el pago.

La apelada y consultada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

En el presente asunto no está en discusión que el actor^{<al nacer el 26/06/1948 f.38 digital>} sea beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993, como también que fue pensionado bajo los parámetros del art. 12 del decreto 758 de 1990.

Se tiene que el actor nació el 26/06/1948^{<f.38 digital>}, cumpliendo los 60 años de edad en la misma diada de 2008, contando para esta fecha con 2.090,57 semanas cotizadas, estructurada la pensión de vejez desde el 26 de junio de 2008; la novedad de retiro es exigible ^{<en pensiones, más no para quedarse sin salario e ingresos, (art.13,acuerdo 049/90)>} cuando hay suficientes indicios que permiten inferir que ha cesado la obligación de cotizar (art.17,Ley 100/93) o cuando pide la prestación o se halla el afiliado en cesación laboral y cotización definitivamente, lo que se puede inferir de la ocurrencia de varios hechos,

“... no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su

vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (CSJ-SL, sent. 28 de marzo de 2006, radicación 26223, sept 09-2009 rad.35211; oct-20-2009 rad.35605, entre otras).

Entonces, la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones en un total de 2.137,71 semanas<(historia laboral expediente administrativo digital) (art.17,Ley 100/93)>, para lo cual no necesariamente la parte asegurada deba quedarse desempleada y sin ingresos, bastando que se desafilie de pensiones (art.13,Acuerdo 049/90), son indicios que deben valorar las administradoras de pensiones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional (C.S.J sala Laboral en sentencia SL. 8497-2014 2 de julio de 2014 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA); estando la administradora obligada a aplicar precedentes jurisprudenciales (*ART. 114, Ley 1395 de 2010 y art.102,Ley 1437 de 12 julio 2012, CPACA*), por lo que es procedente reconocer la prestación a partir del 26/06/2008, fecha en que el actor reclamó el reconocimiento de la prestación (f.43 digital) y concurre la edad de 60 años y densidad de cotizaciones, sin embargo, el a-quo determinó que es procedente el reconocimiento de la prestación a partir del 01/07/2008, al conocerse en consulta, se mantiene.

Determinado lo anterior, se procede a establecer el monto de la primera mesada pensional, para ello se realizó el cálculo del IBL de los 10 años cotizados que arroja la suma de \$1.467.629,29, al cual se le aplica tasa de reemplazo del 90% da una mesada pensional a partir del 01/07/2008 de \$1.320.866,36, resultando inferior al calculado por el a-quo -\$1.329.531,00 acta sentencia-, al conocerse en consulta se modifica. Como se observa en cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS										
Expediente:	76001-31-05-010-2019-00068-01			Juzgado del Circuito de Cali:			10º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):	LUIS ALBERTO DIAZ ACOSTA			Nacimiento:			28/06/1948	60 años a	28/06/2008	
Edad a	1/04/1994			45 años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:					5.127
Sexo (M/F):	M			Fecha a la que se indexará el cálculo					1/07/2008	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL		
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
1/05/1998	31/05/1998	534.500,00	1	44,720000	92,870000	30	1.109.996	9.249,97		
1/06/1998	30/06/1998	1.336.250,00	1	44,720000	92,870000	30	2.774.990	23.124,91		
1/07/1998	31/10/1998	857.273,00	1	44,720000	92,870000	120	1.780.298	59.343,28		
1/01/1999	31/01/1999	623.847,00	1	52,180000	92,870000	30	1.110.323	9.252,69		
1/02/1999	28/02/1999	1.011.151,00	1	52,180000	92,870000	30	1.799.647	14.997,06		
1/03/1999	31/03/1999	1.055.340,00	1	52,180000	92,870000	30	1.878.295	15.652,46		
1/04/1999	30/04/1999	1.394.167,00	1	52,180000	92,870000	30	2.481.339	20.677,83		
1/05/1999	31/05/1999	1.116.581,00	1	52,180000	92,870000	30	1.987.292	16.560,76		
1/06/1999	30/06/1999	2.452.639,00	1	52,180000	92,870000	30	4.365.209	36.376,74		
1/07/1999	31/07/1999	1.128.656,00	1	52,180000	92,870000	30	2.008.783	16.739,86		
1/08/1999	31/08/1999	1.008.927,00	1	52,180000	92,870000	30	1.795.689	14.964,07		
1/09/1999	30/09/1999	1.044.281,00	1	52,180000	92,870000	30	1.858.612	15.488,43		
1/10/1999	31/10/1999	975.307,00	1	52,180000	92,870000	30	1.735.852	14.465,43		
1/11/1999	30/11/1999	861.514,00	1	52,180000	92,870000	30	1.533.323	12.777,69		
1/12/1999	31/12/1999	2.391.478,00	1	52,180000	92,870000	30	4.256.354	35.469,62		
1/01/2000	31/01/2000	932.570,00	1	57,000000	92,870000	30	1.519.435	12.661,96		
1/02/2000	29/02/2000	1.007.824,00	1	57,000000	92,870000	30	1.642.046	13.683,72		
1/03/2000	31/03/2000	1.012.280,00	1	57,000000	92,870000	30	1.649.306	13.744,22		
1/04/2000	30/04/2000	973.410,00	1	57,000000	92,870000	30	1.585.975	13.216,46		
1/05/2000	31/05/2000	979.751,00	1	57,000000	92,870000	30	1.596.307	13.302,55		
1/06/2000	30/06/2000	2.696.032,00	1	57,000000	92,870000	30	4.392.640	36.605,34		
1/07/2000	31/07/2000	930.370,00	1	57,000000	92,870000	30	1.515.850	12.632,09		
1/08/2000	31/08/2000	934.814,00	1	57,000000	92,870000	30	1.523.091	12.692,42		
1/09/2000	30/09/2000	910.370,00	1	57,000000	92,870000	30	1.483.264	12.360,54		
1/10/2000	31/10/2000	925.185,00	1	57,000000	92,870000	30	1.507.402	12.561,69		
1/11/2000	30/11/2000	951.851,00	1	57,000000	92,870000	30	1.550.849	12.923,74		
1/12/2000	31/12/2000	735.000,00	1	57,000000	92,870000	30	1.197.534	9.979,45		
1/01/2001	31/01/2001	962.962,00	1	61,990000	92,870000	30	1.442.657	12.022,14		
1/02/2001	31/05/2001	963.000,00	1	61,990000	92,870000	120	1.442.714	48.090,45		
1/06/2001	30/06/2001	2.890.000,00	1	61,990000	92,870000	30	4.329.639	36.080,32		
1/07/2001	30/11/2001	963.000,00	1	61,990000	92,870000	150	1.442.714	60.113,06		
1/12/2001	31/12/2001	2.463.000,00	1	61,990000	92,870000	30	3.689.931	30.749,42		
1/01/2002	31/05/2002	1.072.000,00	1	66,730000	92,870000	150	1.491.932	62.163,84		
1/06/2002	30/06/2002	3.215.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.474.405	37.286,71		
1/07/2002	31/07/2002	1.072.000,00	1	66,730000	92,870000	30	1.491.932	12.432,77		
1/08/2002	31/08/2002	1.132.000,00	1	66,730000	92,870000	30	1.575.436	13.128,63		
1/09/2002	30/09/2002	1.135.000,00	1	66,730000	92,870000	30	1.579.611	13.163,43		
1/10/2002	31/10/2002	1.138.000,00	1	66,730000	92,870000	30	1.583.786	13.198,22		
1/11/2002	30/11/2002	1.129.000,00	1	66,730000	92,870000	30	1.571.261	13.093,84		
1/12/2002	31/12/2002	3.278.000,00	1	66,730000	92,870000	30	4.562.084	38.017,37		
1/01/2003	31/01/2003	1.225.000,00	1	71,400000	92,870000	30	1.593.358	13.277,98		
1/02/2003	28/02/2003	1.215.000,00	1	71,400000	92,870000	30	1.580.351	13.169,59		
1/03/2003	30/04/2003	1.222.000,00	1	71,400000	92,870000	60	1.589.456	26.490,93		
1/05/2003	31/05/2003	1.225.000,00	1	71,400000	92,870000	30	1.593.358	13.277,98		
1/06/2003	30/06/2003	3.482.000,00	1	71,400000	92,870000	30	4.529.038	37.741,99		
1/07/2003	31/07/2003	1.231.000,00	1	71,400000	92,870000	30	1.601.162	13.343,02		
1/08/2003	31/08/2003	1.218.000,00	1	71,400000	92,870000	30	1.584.253	13.202,11		
1/09/2003	30/09/2003	1.109.000,00	1	71,400000	92,870000	30	1.442.477	12.020,64		
1/10/2003	30/11/2003	1.133.000,00	1	71,400000	92,870000	60	1.473.693	24.561,56		
1/12/2003	31/12/2003	497.000,00	1	71,400000	92,870000	30	646.448	5.387,07		
1/01/2004	31/01/2004	4.026.000,00	1	76,030000	92,870000	30	4.917.725	40.981,04		
1/02/2004	29/02/2004	545.000,00	1	76,030000	92,870000	30	665.713	5.547,61		
1/03/2004	31/03/2004	541.000,00	1	76,030000	92,870000	30	660.827	5.506,89		
1/04/2004	30/04/2004	527.000,00	1	76,030000	92,870000	30	643.726	5.364,38		
1/05/2004	31/05/2004	552.000,00	1	76,030000	92,870000	30	674.263	5.618,86		
1/06/2004	30/06/2004	551.000,00	1	76,030000	92,870000	30	673.042	5.608,68		
1/07/2004	31/07/2004	615.000,00	1	76,030000	92,870000	30	751.217	6.260,14		
1/08/2004	31/08/2004	620.000,00	1	76,030000	92,870000	30	757.325	6.311,04		
1/09/2004	31/10/2004	635.000,00	1	76,030000	92,870000	60	775.647	12.927,45		
1/11/2004	30/11/2004	615.000,00	1	76,030000	92,870000	30	751.217	6.260,14		
1/12/2004	31/12/2004	634.000,00	1	76,030000	92,870000	30	774.426	6.453,55		
1/01/2005	31/01/2005	649.000,00	1	80,210000	92,870000	30	751.435	6.261,96		
1/02/2005	28/02/2005	679.000,00	1	80,210000	92,870000	30	786.170	6.551,42		
1/03/2005	31/03/2005	659.000,00	1	80,210000	92,870000	30	763.014	6.358,45		
1/04/2005	30/04/2005	653.000,00	1	80,210000	92,870000	30	756.067	6.300,56		
1/05/2005	31/05/2005	638.000,00	1	80,210000	92,870000	30	738.699	6.155,83		
1/06/2005	30/06/2005	672.000,00	1	80,210000	92,870000	30	778.066	6.483,88		
1/07/2005	31/07/2005	713.000,00	1	80,210000	92,870000	30	825.537	6.879,47		
1/08/2005	31/08/2005	693.000,00	1	80,210000	92,870000	30	802.380	6.686,50		
1/09/2005	30/09/2005	727.000,00	1	80,210000	92,870000	30	841.747	7.014,55		
1/10/2005	31/10/2005	713.000,00	1	80,210000	92,870000	30	825.537	6.879,47		
1/11/2005	31/12/2005	613.000,00	1	80,210000	92,870000	60	709.753	11.829,22		
1/01/2006	31/01/2006	874.000,00	1	84,100000	92,870000	30	965.141	8.042,84		
1/02/2006	31/03/2006	929.000,00	1	84,100000	92,870000	60	1.025.877	17.097,94		
1/04/2006	30/04/2006	815.000,00	1	84,100000	92,870000	30	899.989	7.499,91		
1/05/2006	31/05/2006	764.000,00	1	84,100000	92,870000	30	843.670	7.030,59		
1/06/2006	31/07/2006	820.000,00	1	84,100000	92,870000	60	905.510	15.091,84		
1/08/2006	30/09/2006	855.000,00	1	84,100000	92,870000	60	944.160	15.736,00		
1/10/2006	31/10/2006	840.000,00	1	84,100000	92,870000	30	927.596	7.729,96		
1/11/2006	30/11/2006	945.000,00	1	84,100000	92,870000	30	1.043.545	8.696,21		
1/12/2006	31/12/2006	716.000,00	1	84,100000	92,870000	30	790.665	6.588,87		
1/01/2007	31/01/2007	797.000,00	1	87,870000	92,870000	30	842.351	7.019,59		
1/02/2007	28/02/2007	862.000,00	1	87,870000	92,870000	30	911.050	7.592,08		
1/03/2007	31/03/2007	840.000,00	1	87,870000	92,870000	30	887.798	7.398,32		
1/04/2007	30/04/2007	825.000,00	1	87,870000	92,870000	30	871.944	7.266,20		
1/05/2007	31/05/2007	854.000,00	1	87,870000	92,870000	30	902.595	7.521,62		
1/06/2007	30/06/2007	1.027.000,00	1	87,870000	92,870000	30	1.085.439	9.045,32		
1/07/2007	31/07/2007	740.000,00	1	87,870000	92,870000	30	782.108	6.517,56		
1/08/2007	31/08/2007	893.000,00	1	87,870000	92,870000	30	943.814	7.865,11		
1/09/2007	30/09/2007	901.000,00	1	87,870000	92,870000	30	952.269	7.935,57		
1/10/2007	31/10/2007	893.000,00	1	87,870000	92,870000	30	943.814	7.865,11		
1/11/2007	31/12/2007	901.000,00	1	87,870000	92,870000	60	952.269	15.871,15		
1/01/2008	31/01/2008	878.000,00	1	92,870000	92,870000	30	878.000	7.316,67		
1/02/2008	29/02/2008	999.000,00	1	92,870000	92,870000	30	999.000	8.325,00		
1/03/2008	31/03/2008	778.000,00	1	92,870000	92,870000	30	778.000	6.483,33		
1/04/2008	30/04/2008	901.000,00	1	92,870000	92,870000	30	901.000	7.508,33		
1/05/2008	31/05/2008	893.000,00	1	92,870000	92,870000	30	893.000	7.441,67		
1/06/2008	30/06/2008	886.000,00	1	92,870000	92,870000	30	886.000	7.383,33		
TOTALES						3.600		1.467.629,29		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29				
TASA DE REEMPLAZO						90%		1.320.866,36		

Antes de proceder a liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.98-99 digital), para ello se tiene que el actor reclamó el reajuste de la mesada el 19/11/2018 (f.26 digital), resuelto negativamente en resolución SUB 325213 del 17/12/2018 (f.26-33 digital) y la demanda fue presentada el 01/02/2019 (f.46 digital), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 19/11/2015 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescritas, desde el 19/11/2015 hasta el 31/12/2022 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de \$443.442,83, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de enero de 2023 la mesada pensional \$2.270.131,92 que debe ser reajustada conforme a los parámetros del art. 14 Ley 100 de 1993, que se indique por el gobierno para 2023-. En consecuencia se modifica el resolutive SEGUNDO y TERCERO. Como se observa en cuadro inserto:

Deben diferencias de mesadas desde:		19/11/2015						
Deben diferencias de mesadas hasta:		31/12/2022						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.008	0,0767		2.008	0,0767	\$ 1.320.866,36	PRESCRITO		
2.009	0,0200	\$ 1.419.076,00	2.009	0,0200	\$ 1.422.176,81			
2.010	0,0317	\$ 1.447.457,52	2.010	0,0317	\$ 1.450.620,34			
2.011	0,0373	\$ 1.493.341,92	2.011	0,0373	\$ 1.496.605,01			
2.012	0,0244	\$ 1.549.043,58	2.012	0,0244	\$ 1.552.428,37			
2.013	0,0194	\$ 1.586.840,24	2.013	0,0194	\$ 1.590.307,63			
2.014	0,0366	\$ 1.617.624,94	2.014	0,0366	\$ 1.621.159,59			
2.015	0,0677	\$ 1.676.830,01	2.015	0,0677	\$ 1.680.494,04	3.664,02	2,40	\$ 8.793,65
2.016	0,0575	\$ 1.790.351,41	2.016	0,0575	\$ 1.794.263,48	3.912,08	14,00	\$ 54.769,07
2.017	0,0409	\$ 1.893.296,61	2.017	0,0409	\$ 1.897.433,63	4.137,02	14,00	\$ 57.918,29
2.018	0,0318	\$ 1.970.732,44	2.018	0,0318	\$ 1.975.038,67	4.306,23	14,00	\$ 60.287,15
2.019	0,0380	\$ 2.033.401,73	2.019	0,0380	\$ 2.037.844,90	4.443,16	14,00	\$ 62.204,28
2.020	0,0161	\$ 2.110.671,00	2.020	0,0161	\$ 2.115.283,00	4.612,00	14,00	\$ 64.568,05
2.021	0,0562	\$ 2.144.652,80	2.021	0,0562	\$ 2.149.339,06	4.686,26	14,00	\$ 65.607,59
2.022	0,0562	\$ 2.265.182,29	2.022	0,0562	\$ 2.270.131,92	4.949,62	14,00	\$ 69.294,74
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 443.442,83

En cuanto al punto de apelación del actor respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, hay que decir que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas ya sea parciales o en su totalidad, al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben

tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva. (Sala Laboral CSJ sentencia SL 3130 del 19/08/2020 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN).

Por lo anteriormente expuesto, los intereses moratorios se generan a partir del 19/03/2019 –vencimiento del término de gracia de 4 meses, por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 19/11/2018, f.26-, hasta la fecha en que se efectúe su pago. El a-quo condenó a la indexación de las diferencias de mesadas pensionales, indexación que es incompatible con los intereses moratorios que aquí se condenan, en consecuencia, se revocan los resolutivos QUINTO y parcialmente el resolutivo TERCERO.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 82 del 17 de mayo de 2022,

en el sentido que la mesada pensional inicial al 01 de julio de 2008 asciende a la suma de \$1.320.866,36; el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescritas, desde el 19/11/2015 hasta el 31/12/2022 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$443.442,83**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de enero de 2023 la mesada pensional es \$2.270.131,92 ,que debe ser reajustada conforme al art. 14 Ley 100 de 1993 -que señale el gobierno-.

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo **QUINTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria referida, para en su lugar **CONDENAR** a colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se generan a partir del 19/03/2019 y hasta la fecha en que se efectúe su pago. **REVOCAR** parcialmente el resolutivo **TERCERO**, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la condena de indexación de las diferencias de mesadas pensionales. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco al actor, por haber prosperado el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de cuarenta mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** según art.366, CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

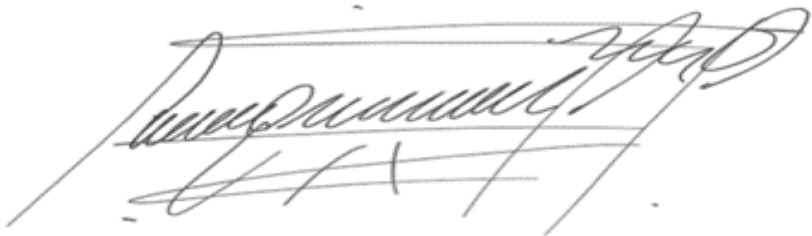
CUARTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado,

remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

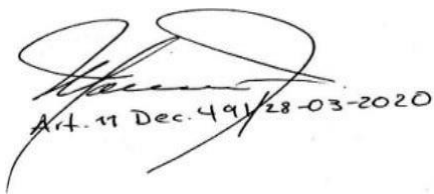
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO